

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**16205** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre servicio público de estiba y desestiba de buques.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto-ley publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18800, artículo 1º Uno. Quinta línea, donde dice: «Sociedades Estables»; debe decir: «Sociedades Estatales».

Dos. Novena línea, donde dice: «Capítulos IV y V»; debe decir: «Títulos IV y V».

Página 18801, artículo 2º Cuarta línea, donde dice: «objeto de tráfico, en los buques y dentro de la zona marítimo portuaria»; debe decir: «objeto de tráfico marítimo, en los buques y dentro de la zona portuaria».

f) Cuarta línea, donde dice: «de los que superen dicho registro, siempre que como consecuencia», debe decir: «de los que superen dicho registro siempre que como consecuencia».

Artículo 10, primer párrafo, línea octava, donde dice: «en cuyo caso, la relación laboral establecida»; debe decir: «en cuya caso la relación laboral establecida».

### DISPONGO:

Artículo único. Los artículos 5 y 6, 5, del Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas, quedan redactados en la forma siguiente:

#### Artículo 5

Las zonas donde se superen los valores límite, en condiciones que figuran en el anexo, se declararán por el Gobierno zonas de atmósfera contaminada con los efectos previstos en el título III del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, cuando la situación de contaminación existente, por su propia naturaleza o circunstancias concurrentes, y en particular por su origen o efectos sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. En los mismos supuestos el Gobierno dispondrá, cuando proceda, la cesación de atmósfera contaminada.

#### Artículo 6

5. Cuando la declaración o cesación de la zona de atmósfera contaminada corresponda al Gobierno, una vez cumplimentado lo establecido en los apartados anteriores, el Alcalde o Alcaldes remitirán los expedientes a la autoridad ambiental de la correspondiente Comunidad Autónoma que completará su instrucción y los remitirá con su informe a la CIMA, la cual elevará su propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16206** *REAL DECRETO 1154/1986, de 11 de abril, sobre declaración por el Gobierno de zonas de atmósfera contaminada, modificando parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto.*

Aunque estatutariamente pueda corresponder a las Comunidades Autónomas la declaración y cesación de zona de atmósfera contaminada, por ser actos de ejecución de normas reguladoras de la protección del medio ambiente, debe sin embargo reconocerse que existen supuestos de contaminación atmosférica en los que dichas actuaciones competen a la Administración del Estado por su incidencia supracomunitaria.

De conformidad con este criterio, el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1985, con ocasión de determinados procedimientos de competencias, acordó modificar el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, a fin de precisar los supuestos determinantes de las actuaciones del Gobierno relativas a la declaración y cesación de zona de atmósfera contaminada.

En consecuencia, procede efectuar la indicada modificación, a cuyo fin ha de considerarse que el ejercicio de las competencias autonómicas se refiere siempre a su propio territorio, por lo que la situación de contaminación que sobrepase del mismo, tanto por su propia naturaleza como por las circunstancias concurrentes, y sobre todo por su origen o efectos, exige la correspondiente actuación del Gobierno por la incidencia sobre intereses supracomunitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

**16207** *REAL DECRETO 1155/1986, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, aprobado por Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre.*

Creada la Academia Española de Bellas Artes en Roma en el año 1873, con sede en los locales de la Fundación de los Reyes Católicos de San Pietro in Montorio, han sido muchas las vicisitudes por las que ha pasado y diversos los reglamentos que la han regulado, el primero del mismo año 1873.

Durante este tiempo, la Academia ha constituido un eficaz instrumento de apoyo, fomento y estímulo, tanto a la creación artística como al estudio y a la investigación en los ámbitos que le son propios. Y al valorar esta importante tarea, realizada a lo largo de más de un siglo, es justo subrayar y enaltecer, como ya se hacia en el Decreto de 26 de julio de 1973, por el que se aprobó el Reglamento de la Academia, vigente hasta 1984, la fecunda relación académica que la Institución romana ha mantenido con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

No obstante, a lo largo de la década transcurrida desde que se aprobó el Reglamento de 1973, tuvieron lugar cambios importantes de muy diversa naturaleza, tanto en nuestro país como en las posibilidades ofrecidas por la Academia en función del contexto cultural de la capital italiana, que aconsejaron algunas modificaciones en la organización, orientación y funcionamiento de la Academia Española en Roma. Fruto de todo ello fue la aprobación en 1984 de un nuevo reglamento que, sin suponer incremento del gasto público, introdujo algunas innovaciones, tales como la incorporación a la Academia de la Escuela de Arqueología de

Roma, una flexibilización del régimen de becas y la modificación de la composición del Patronato Asesor.

La nueva política emprendida de reorganización de nuestras instituciones culturales en Roma, basada fundamentalmente en criterios de mayor eficacia y funcionalidad, aconsejan ahora introducir algunas modificaciones que tratan de seguir el ejemplo de análogas instituciones extranjeras en Roma de probado prestigio. Las modificaciones son, pues, fundamentalmente las siguientes:

a) La denominación de la Academia Española en Roma se sustituye por otro más acorde con la nueva política emprendida que, sin perder las características netamente españolas, trata de homologarse con las instituciones extranjeras de reconocida solvencia. En consecuencia, la Academia pasará a denominarse Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma.

b) La Escuela de Arqueología de Roma, instituida originariamente como Escuela de Historia y Arqueología en 1910, en el seno de la Junta de Ampliación de Estudio e Investigaciones Científicas, dependiente desde 1947 del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, conserva su dependencia funcional de la Academia, tal y como estableció el reglamento de 1984, pero cambia su denominación para homologarse a las instituciones similares de otros Estados en Roma, al mismo tiempo que conserva su dependencia orgánica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Se mantiene, en consecuencia, su integración y adscripción funcional a la Academia, denominándose en lo sucesivo Instituto de Historia y Arqueología.

c) Se establece la figura de Vicedirector de la Academia, que tendrá a su cargo la Dirección del Instituto de Historia y Arqueología de la Academia, además de las funciones propias de sustituir al Director en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, quedarán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma se denominará en lo sucesivo Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma.

Art. 2.º La Escuela de Arqueología en Roma, incorporada a la Academia de Bellas Artes en Roma por Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, se denominará en lo sucesivo Instituto de Historia y Arqueología. El Instituto dependerá orgánicamente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perjuicio de su adscripción funcional a la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma, como dependencia permanente de la misma.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma.»

Art. 2.º Se añade a las disposiciones finales del Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, la siguiente disposición:

«Cuarto.—El Ministerio de Asuntos Exteriores y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas asignarán al Instituto de Historia y Arqueología de la Academia los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.»

Art. 3.º Los artículos 1.º, párrafo 2.º, 9.º, 11 d), 15, 19 a 23 y 26 del Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º, párrafo 2.º Serán cometidos primordiales del Instituto de Historia y Arqueología la formación de especialistas y el fomento del estudio y la investigación en los campos de la Historia y de la Arqueología.

Art. 9.º La Academia está formada por un Patronato, un Director, un Vicedirector, un Secretario y los becarios, desempeñando cada uno de ellos sus funciones de acuerdo con el presente reglamento. Para los asuntos de organización interna de la Academia funcionará un Consejo de Dirección, compuesto por el Director, el Vicedirector y el Secretario de la Academia y por un representante libremente elegido por los becarios.

Art. 11 d). Asesorar a la Dirección General de Relaciones Culturales sobre los expedientes de prórroga de los mandatos del Director, del Vicedirector y del Secretario de la Academia.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Director, será éste sustituido por el Vicedirector.

Art. 19. El Ministro de Educación y Ciencia designará al Vicedirector de la Academia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y previo informe del Patronato de aquélla, entre personas que reúnan las adecuadas condiciones de competencia específica para el puesto, prestigio personal y conocimiento de la lengua italiana.

Art. 20. La duración del nombramiento de Vicedirector será de tres años, prorrogables por otros tres, previo informe del Patronato de la Academia, cesando en su cargo al expirar el plazo de su nombramiento o prórroga, en su caso, o por decisión del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 21. Las retribuciones del Vicedirector, cuando no sea funcionario de la Administración del Estado, serán fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia e iniciativa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Si el nombramiento recayere en un funcionario del Estado, su régimen retributivo será el que le corresponda según la legislación vigente.

Art. 22. El Vicedirector de la Academia tendrá también a su cargo la dirección del Instituto de Historia y Arqueología, correspondiéndole, en coordinación con el Director de la Academia, la organización académica o científica de los trabajos del Instituto, así como la relación con otras instituciones de igual naturaleza existentes en Roma.

Art. 23. El Vicedirector de la Academia disfrutará anualmente de una licencia reglamentaria de un mes entre los de junio y septiembre, previa autorización del Embajador.

Art. 26. Serán funciones del Secretario:

a) Organizar y dirigir, bajo la inspección del Director y de acuerdo con éste, los trabajos de administración, contabilidad y secretaría de la Academia.

b) Organizar las tareas del personal subalterno y vigilar el funcionamiento de los servicios.

c) Ocuparse del inventario general de la Academia.»

Art. 4.º A los artículos 3.º y 10 del Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma, se añaden, respectivamente, los siguientes párrafos:

«al artículo 3.º. Además de las becas para las referidas especialidades, se convocará también una beca para la especialidad de literatura, que se denominará "Beca Valle-Inclán".

al artículo 10. No obstante, si realizada una segunda convocatoria no se hubiese podido reunir el Patronato, el Director general de Relaciones Culturales, podrá formular ante el Ministro de Asuntos Exteriores, o, en su caso, ante el Ministro de Educación y Ciencia, las propuestas o trámites que hubieren correspondido al Patronato.»

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

16208 REAL DECRETO 1156/1986, de 13 de junio, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de fincas colindantes con el dominio público marítimo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.2.º de la Constitución Española, y en función del creciente fenómeno urbanístico en nuestras costas, que no siempre se ha producido con pleno respeto del dominio público, se hace preciso incrementar la colaboración entre la Administración costera y el Registro de la Propiedad a fin de que esta última Institución disponga de los instrumentos necesarios para evitar que las invasiones de la zona marítimo-terrestre puedan acogerse a la protección que se deriva de la inscripción en dicho Registro.